

RESOLUCIÓN No. 00341

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 623 de 2011, la Resolución 619 de 1997, Resolución 1208 de 2003 derogada por la Resolución 6982 de 2011, Resolución 909 de 2008 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá llevó a cabo visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento **DISTRICAMPANAS No. 2**, identificado con la matrícula No. 1597107, ubicado en la Carrera 17 A No. 71 - 33 Sur, de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la visita en comento, realizada el día 16 de Noviembre del 2011, por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, concluyó en el Concepto Técnico No. 0031 del 10 de Enero de 2012, en donde se indica:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección la apertura del Expediente para la empresa **DISTRICAMPANAS No. 2**.
- 6.2 La empresa **DISTRICAMPANAS No. 2** requiere tramitar Permiso de Emisiones Atmosféricas, para el horno tipo cubilote, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 6.3 La empresa **DISTRICAMPANAS No. 2** está operando el horno tipo cubilote sin el Permiso de Emisiones Atmosféricas, que a la fecha no ha tramitado, por lo que se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección tomar las medidas respectivas que en Derecho corresponda.

RESOLUCIÓN No. 00341

- 6.4 La empresa **DISTRICAMPANAS No. 2** incumple con el Artículo 17 de la Resolución 1208 del 2003 y el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008, al no contar con una plataforma que permita realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas por el horno tipo cubilote.
- 6.5 La empresa **DISTRICAMPANAS No. 2** no ha realizado estudio de evaluación de emisiones para los procesos de combustión y fundición del horno tipo cubilote, por lo que no es posible determinar el cumplimiento de los Artículos 4 y 6 de la Resolución 1208 del 2003, y el Artículo 6 de la Resolución 909 del 2008.
- 6.6 La empresa **DISTRICAMPANAS No. 2** incumple el Parágrafo 1 del Artículo 11 de la Resolución 1208 del 2003, al no asegurar la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores generados en desarrollo de su actividad económica e impedir con ellos causar molestias a los vecinos y transeúntes.
- 6.7 La empresa **DISTRICAMPANAS No. 2** incumple con el Artículo 90 de la Resolución 909 del 2008, al no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de contaminantes generadas en desarrollo de su actividad económica, no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.
- 6.8 Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección tomar una decisión de fondo respecto a la empresa **DISTRICAMPANAS No. 2** por el incumplimiento de las disposiciones dictadas en materia ambiental."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los Artículos 72 y 73 del Decreto No. 948 de 1995, y desarrollados igualmente mediante la Resolución No. 619 de 1997, establecieron que las personas naturales o jurídicas propietarias de empresas y/o industrial deben obtener permiso previo para realizar emisiones a la atmósfera, teniendo en cuenta las actividades desarrolladas por la obra, empresa industria o establecimiento, bajo ciertos criterios y factores, como es el de capacidad de producción diaria.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Concepto Técnico No. 00301 del 10 de Enero de 2011, se observa que el establecimiento tiene dentro de sus actividades la fundición de hierro con una producción mensual de 20 Tn para lo cual requiere obtener permiso previo de emisiones atmosféricas emitido por esta Entidad de conformidad con el Artículo Primero de la Resolución No. 619 de 1997; sin embargo, no se observa que ese acto administrativo haya sido expedido o se encuentre en trámite la solicitud del mismo, de ahí que se colige que la empresa en mención ha estado operando presuntamente sin el debido permiso de emisiones atmosféricas expedido por esta Entidad, tal como lo ordenan las normas citadas.

Que de igual manera se estableció en el mencionado Concepto Técnico que el establecimiento en comento, incumple presuntamente con el Artículo 71 y el 90 de la Resolución 909 de 2008 porque no cuenta con la plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas y porque no cuenta con mecanismos de control que garanticen que

RESOLUCIÓN No. 00341

las emisiones fugitivas de contaminantes generadas en el desarrollo de su actividad económica no trasciendan mas allá de los límites del predio del establecimiento.

Que en el Concepto Técnico No. 00301 del 10 de Enero de 2011 se indica que DISTRICAMPANAS No. 2 no ha demostrado el cumplimiento de emisiones de dioxinas y furanos, de acuerdo con lo establecido en la tabla 3 del Artículo Sexto de la Resolución 909 de 2008.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal; y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Concepto Técnico No. 00301 del 10 de Enero de 2011, emitido por esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009, este Despacho encontró pertinente imponer medida preventiva de suspensión de actividades, en contra del establecimiento DISTRICAMPANAS No. 2 identificado con matrícula No. 1597107, ubicado en la Carrera 17 A No. 71 - 33 Sur, Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, de propiedad del señor Luis Enrique Calderón Martín identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.451.963 por su presunto incumplimiento al Artículo 72 y 73 del Decreto No. 948 de 1995, el Artículo Primero de la Resolución No. 619 de 1997, el Artículo 6, 71 y el 90 de la Resolución 909 de 2008.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: "Proteger los

RESOLUCIÓN No. 00341

recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".
(Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, dispone que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009, habilita a esta Autoridad Ambiental para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de acuerdo al Artículo 4 de la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009, Las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009, nos indica que Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que conforme lo establece el Artículo 13 de la citada ley, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

RESOLUCIÓN No. 00341

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo señalado, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a los Centros de Diagnostico Automotor.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que respecto al permiso de emisiones atmosféricas la norma citada estableció lo siguiente:

*"... **Artículo 72º.-** Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*

(...)

***Artículo 73º.-** Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

RESOLUCIÓN No. 00341

(...)

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

(...)

Parágrafo 1º.- En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso...”

Que el Artículo 108 ibidem, modificado por el Artículo Quinto del Decreto 979 del 3 de Abril de 2006, preceptúa:

"Artículo 108. Clasificación de áreas - fuente de contaminación. Las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas - fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental; con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica. En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, **los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas** y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción". (Resaltado fuera del texto original)...”

Que conforme al Parágrafo Tercero del citado Artículo 108, la clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro de ésta, del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto el control de emisiones, ni de las sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables.

Que el Artículo Primero de la Resolución No. 619 de 1997, establece:

“...las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases,

RESOLUCIÓN No. 00341

vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

(...)

2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTICULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS. ASÍ:

(...)

2.16. INDUSTRIA DE FUNDICIÓN DE HIERRO GRIS con hornos de fundición de más de 2 Ton/día.

(...)

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**". Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

RESOLUCIÓN No. 00341

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una **“ecologización” de la propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de el establecimiento de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**” (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-1527 de 2000, determinó:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común...”

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

“...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al

RESOLUCIÓN No. 00341

medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...”

Que hasta cuando se verifique el cumplimiento del Artículo 72 y 73 del Decreto No. 948 de 1995, el Artículo Primero de la Resolución No. 619 de 1997, el Artículo 6, 71 y el 90 de la Resolución 909 de 2008 y demás normas concordantes, esta Secretaría procederá a imponer medida de suspensión de actividades al horno cubilote perteneciente al establecimiento **DISTRICAMPANAS No. 2**, identificado con matrícula No. 1597107, ubicado en la Carrera 17 A No. 71 - 33 Sur, Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, de propiedad del señor Luis Enrique Calderón Martín identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.451.963.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

RESOLUCIÓN No. 00341

Que mediante el literal d) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir "los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al establecimiento **DISTRICAMPANAS No. 2**, identificado con matrícula No. 1597107, ubicado en la Carrera 17 A No. 71 - 33 Sur, Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, de propiedad del señor Luis Enrique Calderón Martín identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.451.963, MEDIDA PREVENTIVA consistente en la Suspensión de Actividades de las fuentes de emisión que generen contaminación atmosférica, es decir el horno cubilote conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez la empresa cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Tramitar y obtener el permiso de emisiones atmosféricas ante esta Secretaría, en cumplimiento del Artículo 75 del Decreto 948 de 1995.
2. Realizar las adecuaciones necesarias, en el sistema de extracción localizada o chimenea, en la adecuación de alturas del ducto, plataforma y puertos de muestreo del horno de fundición tipo cubilote, con el fin de dar cumplimiento al artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.
3. Demostrar el cumplimiento de los parámetros Doxinas y furanos establecidos en la resolución 909 de 2008, ya que no se evidencia un lavado efectivo del hierro que ingresa en el horno tipo cubilote. Dicha medición se deberá hacer por una sola corrida.
4. Demostrar el cumplimiento de los límites de emisión por combustión, a través de un estudio de emisiones del horno tipo cubilote, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto de la resolución 6982 de 2011.
5. Realizar un estudio de evaluación de emisiones para el proceso de fundición de hierro teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo sexto de la Resolución 909 de 2008 donde se determinan las actividades industriales y los contaminantes que cada una de las actividades industriales debe monitorear indicando que cuando en el proceso de fundición de chatarra no es

RESOLUCIÓN No. 00341

sometida a un proceso de limpieza (eliminación de pintura y grasa en seco, previo a su precalentamiento) se monitoreara MP, SO₂, NO_x, Dioxinas y Furanos.

6. De conformidad con lo establecido en el Protocolo para el Control y vigilancia de la Contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, para la determinación del cumplimiento de material particulado (MP) y de Óxidos de Azufre (SO_x) se deben realizar tres pruebas o corridas.
7. Radicar en esta Entidad un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante el numeral 2.1 del Capítulo II "estudio de Emisiones Atmosféricas" del protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 de 2010.
8. El estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores aceptados por el IDEAM en proceso de acreditación, que posean equipos auditados por la Secretaria Distrital de Ambiente, el estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos. Se debe tener en cuenta lo estipulado en el Capítulo 2, Numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 del 2010 y modificado por la Resolución 2153 del 2010, sobre el Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas, el cual deberá ser presentando en un término no mayor a treinta (30) días calendario después de haberse realizado el estudio
9. Demostrar la legal procedencia del carbón que utiliza en todos los procesos, adjuntando las autorizaciones mineras de explotación, la licencia ambiental o el plan de manejo ambiental, los permisos de uso, el aprovechamiento o afectación de los recursos naturales y los registros de compra. En cumplimiento del Artículo 97 de la Resolución 909 del 2008.
10. Realizar las adecuaciones necesarias al predio donde opera, de tal forma que garantice no causar molestias a vecinos y/o transeúntes, con los gases, vapores olores y/o partículas generados en todos los procesos, y así dar cumplimiento al Artículo 90 de la Resolución 909 del 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la Medida Preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

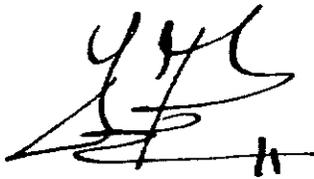
RESOLUCIÓN No. 00341

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal del establecimiento **DISTRICAMPANAS No. 2**, identificado con matrícula No. 1597107, ubicado en la Carrera 17 A No. 71 - 33 Sur, Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, señor Luis Enrique Calderón Martín identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.451.963, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 17 A No. 71-33 Sur, Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 08 días del mes de mayo del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Exp. Sda-08-12-724

Elaboró:

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C: 53016251	T.P: J	158058CS	CPS: CONTRAT O 674 DE 2011	FECHA EJECUCION:	4/05/2012
---	---------------	--------	----------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

JOrge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P:		CPS:	FECHA EJECUCION:	8/05/2012
Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:		CPS:	FECHA EJECUCION:	7/05/2012

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:		CPS:	FECHA EJECUCION:	7/05/2012
---------------------	---------------	------	--	------	---------------------	-----------

COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

NOV Veintinueve (29) del mes de Mayo del año (2012), se comunica y se hace entrega legible, integra y completa del (la) Resolución número 341 de fecha _____ al señor (a) Oscar Soto en su calidad de Empleado

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3096829 de Monta Condumaca

T.P. No. _____ Total folios: _____
Firma: [Signature] Hora: 4:00 PM
C.C. 3096829 Dirección: K12 A-11 21-33 SUR
Fecha: 29-05-12 Teléfono: 3902214

TONARIO/ CONTRATISTA IVAN AQUIRRE [Signature]

